



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 7 1 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de J.G.Q. y de la entidad A.S.G., S.A., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 85/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión ha sido interesada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. Son de aplicación al supuesto sobre el que se dictamina la Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo; la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

(RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, por la representante de los reclamantes, el día 30 de diciembre de 2009, tramitándose de forma correcta, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 31 de enero de 2011, habiendo vencido el plazo de seis meses previsto en el artículo 142.5 LRJAP-PAC, para dictar y notificar la resolución que debe concluirlo, circunstancia que no impide que se adopte la resolución expresa del procedimiento, a tenor de lo establecido en los artículos 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

2. En cuanto a la *conurrencia de los requisitos* establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, puesto que alegan haber sufrido daños en el vehículo y de carácter personal, que entienden derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de carreteras. Por lo tanto, tienen legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

Los daños por los que se reclama son efectivos, evaluables económicamente e individualizados en las personas del propietario y conductor del vehículo supuestamente dañado y de su acompañante en el momento de producirse el accidente.

III

1. El hecho lesivo se produjo el día 4 de enero de 2009, sobre las 16:30 horas, cuando el reclamante y su acompañante, A.M.R.V., circulaban con la motocicleta (...),

propiedad del reclamante, por la carretera GC-65, dirección San Bartolomé de Tirajana a Santa Lucía de Tirajana, a la altura del punto kilométrico +0.600, cuando al tomar una curva que se proyecta a la derecha se encontró de improviso con un bache mal reparado no pudiendo esquivarlo, lo que provocó el accidente al perder la rueda delantera el contacto con el asfalto, sufriendo el vehículo desperfectos valorados en 1.481,31 euros según valoración realizada por el perito tasador a solicitud del reclamante, reclamando además una indemnización de 3.803,80 euros por las lesiones sufridas; así como la cantidad de 3.181,92 euros a favor de la entidad A.S.G., S.A. por el pago que realizó a la pasajera, R.V.

Como consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta sufrió lesiones consistentes en heridas múltiples, contusión del hombro derecho así como cervicalgia post-traumática G-II, de las que tardó 65 días en curar, acudiendo a rehabilitación y siendo dado de alta sin secuelas el día 9 de marzo de 2009. La pasajera acompañante, R.V., sufrió contusión en Pared-Tórax y contusión con herida en la rodilla, causando alta definitiva el 6 de febrero de 2009, quedando como secuela un perjuicio estético ligero (cicatrices en rodilla), recibiendo como indemnización completa, definitiva y sin reserva alguna, la suma de 3.181,92€ de la compañía aseguradora A.S.G., S.A., la cual reclama de la Administración responsable del servicio público el reintegro de la cantidad abonada.

2. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado ya que según el informe de Servicio, emitido en fecha 1 de diciembre de 2010, casi un año después del accidente, "la reparación del bache, no socavón, estaba realizada de forma correcta, siguiendo las normas de buena ejecución para estas actuaciones, de manera que el perfil longitudinal del tramo no se veía afectado por la reparación". Continúa el informe recordando que la velocidad está limitada a 60Km/h y apunta que "la suposición de la causa del accidente por parte del agente de la Guardia Civil es, cuanto menos, limitada, ya que no tiene en cuenta otros parámetros que pudieran influir en el accidente de forma decisiva, tales como la velocidad del vehículo, el estado de neumáticos y amortiguadores, etc." Finaliza el informe de Servicio afirmando que "sin sobrepasar la velocidad establecida, y con neumáticos y amortiguadores en correcto estado, la mínima discontinuidad que en la vía supone la reparación correcta de un bache, no tiene por qué afectar a la estabilidad de la motocicleta". En base a dicho informe. La PR desestima la reclamación al entender que no ha quedado acreditada la relación

de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público.

3. El hecho lesivo, ha resultado probado mediante la documentación y testimonios obrantes en el expediente, así como las lesiones y el daño causado en la motocicleta, que, por lo demás, son propias del accidente alegado.

4. Sin embargo, de lo actuado en el procedimiento, no parece que se hayan realizado todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Propuesta de Resolución. Se observa que falta un dato importante, saber si la motocicleta había pasado o no la Inspección Técnica de Vehículos, para determinar si su conductor, el reclamante, había incurrido en conducción antirreglamentaria, o determinar si las ruedas, amortiguadores u otros elementos del vehículo mantenían las condiciones exigibles para la circulación, conocimiento que adquiere especial relevancia a la vista del informe de Servicio, que apunta a la posibilidad de que el accidente se haya producido por dichas causas. Tampoco se ha interesado en la fase de instrucción la inspección ocular del vehículo.

En relación al informe de Servicio, por otro lado, debe destacarse que adolece de suficiente fundamentación y motivación, al no aportar información acerca de la fecha en que se reparó el bache, la empresa que realizó los trabajos, y las características del asfalto empleado. Tampoco se aportan los partes de trabajo, ni consta una inspección ocular del lugar del hecho lesivo.

El citado informe del Servicio no facilita la información requerida por el Servicio Administrativo de Obras Públicas, mediante nota de régimen interior de fecha 14 de enero de 2010, que solicita se informe sobre las características de la vía, del asfaltado, sobre los recorridos realizados en el tramos de la misma con anterioridad al accidente, se solicita la remisión de copia de los partes de trabajo, recorrido y comunicaciones correspondientes a la empresa encargada de la conservación de la vía.

Dicho informe del Servicio guarda silencio sobre todo ello y no remite al instructor la documentación requerida. Por lo demás, tardó casi un año en ser emitido, sin justificación alguna para ello, incumpliendo el plazo de diez días previsto en la normativa aplicable.

5. Consta en el procedimiento las diligencias 23/09, del Subsector de Tráfico de Las Palmas, instruidas a raíz del accidente del que trae causa el procedimiento de

responsabilidad patrimonial cuya PR se somete a Dictamen de este Consejo Consultivo.

En el atestado se señala como posible causa del accidente el estado o conservación de la vía, señalándose que la rueda delantera de la motocicleta perdió el contacto con el asfalto al pasar sobre el bache deficientemente reparado provocando la caída del vehículo. Se añade que el accidente ha sido similar a otros anteriores en la misma vía. En la casilla 45 del atestado se señala la existencia de baches; en el apartado referente al estado del vehículo se marca la casilla "se ignora"; en la casilla de presuntas infracciones del conductor se señala "ninguna".

Por otro lado, el reportaje fotográfico remitido a este Organismo, por fotocopia, no permite apreciar con exactitud el estado de la reparación del bache.

6. Por lo expuesto anteriormente, se considera que no se dispone de la información suficiente y precisa para determinar la existencia o no de nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento normal o anormal del Servicio público, procediendo solicitar del Cabildo Insular de Gran Canaria informe complementario del Servicio en relación a toda la información que le fue solicitada mediante nota de régimen interno, de 14 de enero de 2010, particularmente con remisión de los partes de trabajo en el que se concrete la reparación efectuada en el punto kilométrico en la que acaeció el accidente, la fecha de la reparación, sus características, el tipo de asfalto original y el empleado en la reparación y el estado del asfalto una vez realizada la reparación.

Debe aportarse, igualmente, información del Servicio acerca de la existencia de anteriores o posteriores accidentes en la citada vía, por causa del estado del asfalto, de baches en la vía, o por la reparación de los mismos, como afirma el atestado de la Guardia Civil de Tráfico. Igualmente se considera necesario acreditación, por el instructor, acerca de si el vehículo accidentado había pasado la ITV en la fecha del accidente, y acreditación mediante informe de la última Inspección del vehículo (...), antes del 4 de enero de 2009.

Recibida, en su caso, la información complementaria procede se confiera nuevo trámite de audiencia a la representante de los reclamantes y se formule la Propuesta de Resolución considerando todos los datos resultantes de la documentación que se recabe, a la vista de que se podrá dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada y en particular sobre la existencia de nexo causal y/o concausa en la producción del hecho lesivo.

CONCLUSIÓN

Para poder dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada, se considera necesario que se complete la instrucción del procedimiento en los términos expuestos en el Fundamento III.6.